

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** con radicado No. 2023-00070-00. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 26 de octubre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KAREN LORENA MANJARRES ACOSTA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MEDINA MENDEZ
RAD: 704293184001-2023-00070-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **KAREN LORENA MANJARRES ACOSTA**, a través de la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, en contra del señor **LUIS CARLOS MEDINA MENDEZ**.

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Al hacer el estudio de la demanda, y advirtiéndole que en el acápite de notificaciones, se observa que la demandante por intermedio de la Comisaria de Familia del municipio de Majagual – Sucre, manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado, sin embargo, aporta la dirección física y un número de teléfono donde puede ser localizado.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: **“Artículo 6°. DEMANDA.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece: "Artículo 8°. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, observa esta judicatura que no se remitió simultáneamente por medio físico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)"

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, y la ley 2126 del 2021 artículo 12 y 13, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar a la Doctora **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia de este municipio, y en representación de los intereses de la menor aquí involucrada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizadas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **KAREN LORENA MANJARRES ACOSTA**, a través de la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, en contra del señor **LUIS CARLOS MEDINA MENDEZ**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho,

jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Majagual - Sucre, en representación del menor **P.M.A.**, hijo de la demandante **KAREN LORENA MANJARRES ACOSTA**.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ccdfc6eb0e939058178c5c6321c1ee4fe5ba6726bd808412a84a9d7fd50d76**

Documento generado en 26/10/2023 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>